



EXPEDIENTE N° : 033-09-MA/E
 ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA CAUDALOSA S.A.
 UNIDAD : HUACHOCOLPA UNO
 UBICACIÓN : PROVINCIA DE CASTROVIRREYNA Y DEPARTAMENTO DE HUANCVELICA
 SECTOR : MINERÍA

SUMILLA: Se sanciona a la Compañía Minera Caudalosa S.A. por incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles en los puntos de monitoreo S-12, S-17 y V-1 y por la infracción contenida en el artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

Asimismo, se archiva el procedimiento administrativo sancionador por incumplimiento del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental – PAMA.

SANCIÓN: 160 UIT

Lima, 30 ABR. 2013

I. ANTECEDENTES

- Del 8 al 11 de abril de 2009 se realizó la supervisión especial, en las instalaciones de la Unidad de Producción "Huachocolpa Uno" de la Compañía Minera Caudalosa S.A. (en adelante Caudalosa), a cargo de la empresa supervisora Especialistas Ambientales S.A.C (en adelante, la Supervisora).
- Mediante Carta N° 043-S-2009/EA del 03 de junio de 2009, la empresa supervisora presentó al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, Osinergmin) el Informe de Supervisión¹.
- A través del Oficio N° 1180-2009-OS-GFM², precisado mediante Carta N° 014-2013-OEFA/DFSAI/SDI³ y corregido mediante Resolución Subdirectoral N° 086-2013-OEFA/DFSAI/SDI⁴, se comunicó a Caudalosa el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, al haberse detectado presuntas infracciones a la normativa ambiental, conforme se detalla a continuación:

	HECHOS IMPUTADOS	NORMA INCUMPLIDA	NORMA SANCIONADORA
1	Debido al Incumplimiento del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental, respecto a la protección de la antigua cancha de relaves Rublo; no se han efectuado actividades para culminar el proyecto, el avance físico es de 90%, es pasible de sanción conforme al numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMMM.	Inciso B4 del artículo 48° del Reglamento de Protección para las Actividades Minero Metalúrgicas aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

¹ Folios 2 al 339 del Expediente 033-09-MA/E (en adelante, el Expediente).

² Notificado el 20 de julio de 2009 conforme se evidencia a folio 340 del Expediente.

³ Notificado el 17 de enero de 2013, conforme se evidencia de folios 590 a 591 del Expediente.

⁴ Notificado el 04 de febrero de 2013. Cabe indicar que la Resolución Subdirectoral N° 086-2013-OEFA/DFSAI/SDI fue emitida en respuesta al escrito presentado por Caudalosa obrante de folios 592 a 607. Dicha resolución fue notificada a Caudalosa conjuntamente con la Carta N° 034-2013-OEFA/DFSAI/SDI, con el que se remite un CD que contiene la versión digital del expediente bajo análisis (ver folios 612 y 613).





2	El efluente minero metalúrgico proveniente de la ex mina Peseta que se descarga al río Escalera (Punto de monitoreo S-12), presentó el resultado del parámetro Zn que excede los límites máximos permisibles, establecidos en el anexo 1 de la R.M. N° 011-96-EM/VMM	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Numeral 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM
3	El efluente minero metalúrgico proveniente de la presa de relaves que se descarga al río Escalera (Punto de monitoreo S-17), presentó resultados para los parámetros potencial de hidrogeno (en adelante, pH), Plomo (en adelante, Pb), Cobre (en adelante, Cu), Hierro (en adelante, Fe), Zn y Sólidos Totales Suspendidos (en adelante, TSS) que exceden los límites máximos permisibles establecidos en el anexo 1 de la R. M. N° 011-96-EM/VMM.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM
4	El punto de monitoreo como V-01 reportó valores para los parámetros pH y TSS, que superan los límites máximos permisibles establecidos en el rubro "valor en cualquier momento", del anexo 1 de la R.M. N° 011-96-EM/VMM.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM
5	Por realizar descargas no autorizadas en instrumento ambiental alguno de efluentes minero-metalúrgicos, provenientes de la Planta NCD y que se descargan al río Escalera (identificado como V-01).	Infracción al artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos.	Numeral 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM

4. Los días 05 de agosto de 2009 y 28 de febrero de 2013, Caudalosa presentó sus descargos⁵ señalando lo siguiente:

Sobre el incumplimiento de su Programa de Adecuación Ambiental (PAMA): protección de la antigua cancha de relaves Rublo

- i) Con fecha 15 de mayo de 2006, la ex Dirección de Fiscalización Minera (en adelante DFM) del Ministerio de Energía y Minas, expidió el Informe N° 396-2006-MEM-DGM-FMI/MA sobre verificación de implementación del PAMA y efectos ambientales. En dicho informe se señaló que con relación a la Protección de la Antigua Cancha de Relaves, ésta ha sido nivelada y estabilizaba, contando con un muro de contención que bordea el depósito, construido con el desmonte de la mina; otorgándole un grado de avance físico de ejecución de obras del 100%. Para acreditar dicha aseveración adjuntan copia del mencionado informe.
- ii) Por otro lado, con fecha 14 de julio de 2006, la Dirección Regional de Minería de Huancavelica, en mérito al Oficio N° 731-2006-MEM-DGM, expidió el Informe N° 056-2006/GOB.REG-HVCA/DREM-MA sobre la verificación de cumplimiento de compromisos contemplados en el PAMA. En el referido informe, la mencionada autoridad señala que la antigua cancha de relaves ha sido estabilizada y nivelada, teniendo como grado de cumplimiento 100%. Asimismo, con fecha 28 de agosto de 2006, la Dirección Regional de Minería de Huancavelica expidió el Informe N° 061-

⁵

Folios 342 al 589 y 631 al 644





2006/GOB.REG-HVCA/DREM/M-MA, en el cual se reitera lo señalado en el Informe N° 056-2006/GOB.REG-HVCA/DREM-MA. Adjuntan para acreditar dicha afirmación copia de los mencionados informes.

- iii) Dentro de su política de protección del medio ambiente en el desarrollo de sus actividades, ha asumido el compromiso interno de mantener la sostenibilidad de los proyectos ejecutados como parte del PAMA de la Unidad de Producción Huachocolpa Uno, ejecutando las medidas necesarias para tales efectos. Sin embargo, los informes mencionados en los párrafos anteriores, se contradicen con las conclusiones expresadas por la empresa supervisora, ya que en su momento hacen referencia expresa al cumplimiento en un 100% de la "Protección de la Antigua Cancha de Relaves Rublo".

Sobre el incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (en adelante, LMP) en los punto de monitoreo S-12, S-17 y V-01

- iv) El punto identificado como S-12 no es un punto de control que se encuentre dentro del ámbito de operaciones de la Unidad de Producción Huachocolpa Uno. Los efluentes identificados en el mencionado punto de control provienen de una bocamina ubicada dentro de las concesiones mineras "Norita", "Garita" y "Enmita" que no son de su titularidad. Dicho argumento le fue comunicado a la empresa supervisora conforme puede advertir en el informe de supervisión obrante a folio 56. Para acreditar su afirmación presentan un plano que mostraría las concesiones mineras sobre las que Caudalosa mantiene titularidad y que delimita su área de operaciones, encontrándose el punto de control S-12 fuera de los límites de las concesiones mineras de su compañía. Asimismo presenta documentación que acredita que el punto de control S-12 se encuentra dentro de las concesiones mineras "Norita", "Garita" y "Enmita"
- v) Se ha calificado como "grave" la supuesta infracción al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM; Sin embargo no se ha determinado en la investigación que la infracción ha causado un daño al medio ambiente, así como tampoco se ha acreditado el nexo de causalidad entre la conducta infractora y el daño ambiental. Todas las aseveraciones realizadas por la autoridad se encuentran orientadas a probar una supuesta trasgresión de los LMP establecidos en la Resolución Ministerial No. 011-96-EM/VMM; sin embargo, en el Oficio que da inicio al presente procedimiento administrativo sancionador no se ha imputado a Caudalosa la generación de algún daño al medio ambiente.
- vi) Consecuentemente, no habiéndose imputado a Caudalosa la comisión de un daño al medio ambiente ni existiendo un nexo de causalidad entre la supuesta infracción cometida y el daño al medio ambiente supuestamente generado, los cargos imputados no cumplen con los requisitos legales necesarios para convertirse en una sanción por infracción grave.
- vii) Agrega que conforme se desprende de los resultados de laboratorio descritos en el Informe de Supervisión relacionado a los cuerpos receptores, los estándares de calidad de la Ley General de Aguas – Clase III se encuentran por debajo de los niveles permisibles. Por ello, afirma que las aguas del río Escalera no representaban un riesgo para la salud humana y el ambiente.





Sobre las descargas no autorizadas en su instrumento de gestión ambiental

- viii) Se han efectuado los estudios ambientales necesarios para poder instalar y operar la Planta de Neutralización y Coagulación Dinámica - NCD para reemplazar el anterior sistema de tratamiento de efluentes minero metalúrgicos.
- ix) Los estudios ambientales efectuados por Caudalosa para la mencionada Planta NCD fueron presentados a la Dirección de Asuntos Ambientales del Ministerio de Energía y Minas el 15 de enero de 2009.
- x) Mediante Resolución Directoral N° 297/2009/DIGESA/SA del 28 de enero de 2009, la Dirección General de Salud Ambiental - DIGESA otorgó a Caudalosa la Autorización Sanitaria para el sistema de tratamiento de la Planta NCD, estableciendo en la referida Resolución Directoral el punto de control V-01 como el punto para el control del efluente de aguas acidas de mina tratadas en la planta NCD.
- xi) Se han efectuado los estudios ambientales necesarios para poder instalar y operar "Planta de Neutralización y Coagulación Dinámica" (Planta NCP) para reemplazar el anterior sistema de tratamiento de efluentes minero-metalúrgicos sustentados en el proyecto PAMA de implementación de pozas de tratamiento mediante el vertido de lechada de cal.

II. ANÁLISIS

II.1 Incumplimiento del proyecto PAMA relacionado a la protección de la antigua cancha de relaves Rublo

- 5. De la revisión del informe de la supervisión efectuada del 8 al 11 de abril de 2009, la supervisora señaló que el Proyecto N° 7 "Protección de la antigua cancha de relaves Rublo" posee un avance físico de 90%, habiendo quedado pendiente el sembrado de plantas previo recubrimiento total del área de la ex cancha de relaves. En función a este supuesto de hecho se le inicio procedimiento administrativo sancionador en este extremo.
- 6. Sin embargo, de la documentación presentada por Caudalosa se advierte lo siguiente:
 - i) El 15 de mayo de 2006 la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas (DGM) emitió el informe N° 396-2006-MEM-DGM-FMI/MA⁶, respecto de la inspección realizada el 01 y 02 de diciembre de 2004, en el cual se determinó lo siguiente:

PAMA	ACTIVIDADES REALIZADAS
7. Protección de la Antigua Cancha de Relaves	Ha sido estabilizada y nivelada; cuenta con un muro de contención que bordea el depósito, construido con el desmonte de la mina.

- ii) Asimismo, en el mismo informe se indicó que:



⁶ Folios 348 al 351.



- “2.5 CMC, con relación a sus proyectos con atraso del PAMA, no ha cumplido con implementar el proyecto de PAMA N° 2 “Reciclaje de agua proveniente de la cancha de relaves”, el cual tiene un avance físico de 75%
- 2.6 CMC, con relación a los otros proyectos, si bien el avance físico en la ejecución de obras es del 100%; sin embargo, no acredito que esos proyectos tengan elaborado su respectivo estudio técnico de ingeniería o expediente técnico que los proyectos ameritan” (El subrayado es nuestro).

- iii) Posteriormente, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Huancavelica⁷ (en adelante DREM GRH), emitió los Informes N° 056-2006/GOB.REG-HVCA/DREM./M-MA y N° 061-2006/GOB.REG-HVCA/DREM/M-MA⁸, respecto de la supervisión efectuada los días 06, 07 y 08 de junio de 2006, indicándose en éste último lo siguiente:

“II **EVALUACIÓN DEL INFORME**

En la inspección se verificó y determinó el porcentaje del cumplimiento del PAMA, resultados de análisis de laboratorio; siendo la situación actual de estos lo siguiente:

(...)

- 2.7 **“Protección de la Antigua Cancha de Relaves.-** La antigua Cancha de Relaves ha sido Estabilizado y nivelado, contando con un muro de contención que bordea el depósito. Construido con material estéril de la Mina. Culminado al 100%”.

7. De lo expuesto anteriormente, se tiene que con relación a la verificación del avance físico del Proyecto N° 7 “Protección de la antigua cancha de relaves Rublo” previamente a la visita de supervisión materia de análisis, tanto la DGM como la DREM GRH le habían otorgado a dicho proyecto un avance físico de 100%, lo cual entra en contradicción con lo señalado por la supervisora en el sentido de que el Proyecto N° 7 posee un avance físico del 90%. Por tanto, al no tener certeza respecto del cumplimiento del proyecto señalado anteriormente, corresponde el archivo de la presente imputación.



II.2 Sobre el incumplimiento de los LMP en los puntos de monitoreo S-12, S-17 y V-01

8. De la revisión del Informe de Supervisión, se verifica lo siguiente:
- (i) Se efectuó la evaluación de monitoreo ambiental, tomándose muestras en los puntos de monitoreo S-12 (correspondiente a la ex mina Peseta que se descarga al río Escalera), S-17 (proveniente de la presa de relaves que se descarga al río Escalera) y V-01 (proveniente de la Planta “NCD” que descarga al río Escalera)⁹.
- (ii) Los resultados obtenidos fueron analizados por el Laboratorio Inspectorate Service Perú S.A.C., acreditado por INDECOPI – SNA con Registro N° LE-031, cuyos resultados se muestran en el Informe de Campo¹⁰ y los Informe de Ensayo adjunto al informe de supervisión¹¹.

⁷ Cabe indicar que Caudalosa fue calificada como pequeño Productor Minero, con fecha de inicio el 22 de mayo de 2005 y fecha de término el 22 de mayo de 2007.

⁸ Folios 353 al 361 del Expediente.

⁹ Folio 55

¹⁰ Folio 275



- (iii) Del análisis de las muestras tomadas, la Supervisora determinó que los valores obtenidos en los puntos S-12, S-17 y V-01, se encuentran fuera de los LMP establecido en la columna "Valor en cualquier Momento" del anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM¹², de acuerdo al siguiente detalle:

PUNTO DE MONITOREO S-12

Parámetro	LMP según Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM/VMM	Resultado de la Supervisión
Zn	3.0 mg/l	5.5532 (folio 280)

PUNTO DE MONITOREO V-01

Parámetro	LMP según Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM/VMM	Resultado de la Supervisión
pH	6 - 9	13.28 (folio 275)
TSS	50 mg/l	61.6 (folio 279)

PUNTO DE MONITOREO S-17

Parámetro	LMP según Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM/VMM	Resultado de la Supervisión
pH	6 - 9	2.75 (folio 275)
Pb	0.4 mg/l	1.1190 (folio 280)
Cu	1.0 mg/l	1.2832 (folio 280)
Fe	2.0 mg/l	13.4679 (folio 280)
Zn	3.0 mg/l	53.1649 (folio 280)
TSS	50 mg/l	102.4 (folio 279)



¹¹ Folios 279 y 280

¹² Aprueban Los Niveles Máximos Permisibles Para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos – Resolución N° 011-96- EM/VMM.

"Artículo 4°.- Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 ó 2 según corresponda (...)"

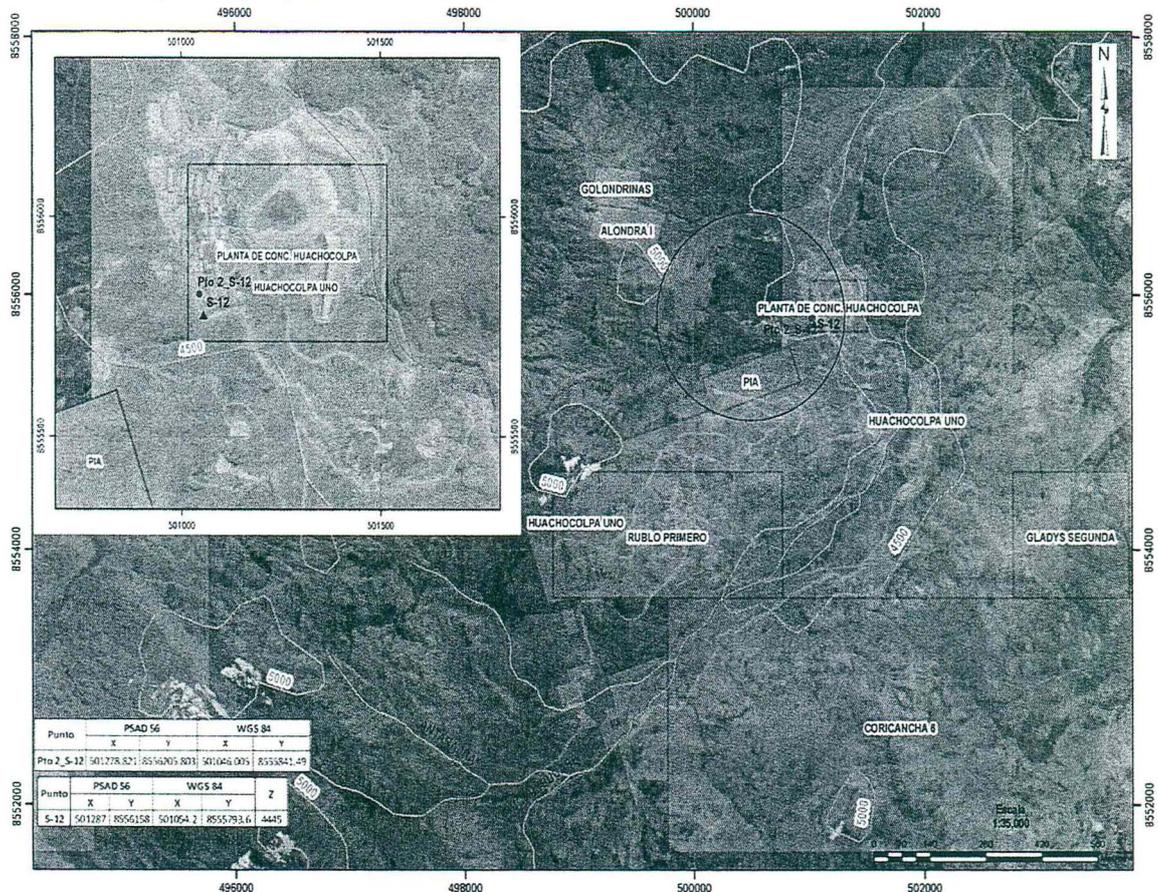
ANEXO 1**NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION PARA LAS UNIDADES MINERO-METALURGICAS**

PARÁMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
pH	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Fierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg)*	1.0	1.0

* CIANURO TOTAL, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente dissociables en ácido".



9. Con relación a que el punto identificado como S-12 no es un punto de control que se encuentre dentro del ámbito de operaciones de la Unidad de Producción Huachocolpa Uno, sino que provienen de una bocamina ubicada dentro de las concesiones mineras "Norita", "Garita" y "Enmita", los cuales no son de su titularidad; cabe señalar que de la revisión de las coordenadas descritas por la supervisora (Norte 8556214 y Este 501673) se puede verificar que el mencionado punto de monitoreo se ubica en "Huachocolpa Uno" de titularidad de Caudalosa, conforme se puede evidenciar en el siguiente mapa que ha sido presentado por la propia administrada:



S-12 : Según las coordenadas señaladas en el informe de supervisión (Norte 8556214 y Este 501673)
 Pto 2 S-12 : Según plano presentado por el administrado obrante a folio 362 del Expediente.
 Distancia entre ellos: 48 m. aprox.

10. Adicionalmente a lo expuesto, de la revisión del plano A-3¹³, se aprecia la incorporación al PAMA del punto de monitoreo identificado como S-12, proveniente de la Ex Mina Peseta y agua de escorrentía de la Unidad de Producción Huachocolpa Uno. Dicho documento se encuentra firmado por el Jefe de Seguridad y Medio Ambiente de Caudalosa, el cual suscribe el Acta de la Auditoría Ambiental del Cumplimiento del PAMA; por lo que la administrada no puede pretender desconocer dicho punto de control.
11. En base a lo expuesto anteriormente, se acredita que Caudalosa no ha cumplido con mantener los parámetros Zn, pH, Pb, Cu, Fe y TSS dentro de los LMP establecidos por Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.



Sobre la gravedad de la infracción

12. Para determinar si la infracción ha causado un daño al ambiente, corresponde remitirnos al numeral 142.2 del artículo 142° de la Ley General del Ambiente, aprobada por Ley N° 28611, que recoge dos elementos de importancia respecto a la definición de daño ambiental¹⁴:

- a. El daño ambiental debe importar un menoscabo material al ambiente y/o alguno de sus componentes.
- b. El referido menoscabo material debe generar efectos negativos, que pueden ser actuales o potenciales¹⁵.

13. Al respecto, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA, en su Resolución N° 082-2013-OEFA/TFA¹⁶ ha definido el concepto de daño ambiental de la siguiente manera:

*"(...) todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, tenga origen o no en la contravención a normas de protección y conservación del ambiente, cuyos efectos negativos pueden ser **actuales o potenciales**"¹⁷ (el resaltado es nuestro).*

14. De conformidad con lo establecido en el numeral 32.1 del artículo 32° de la Ley General del Ambiente, la resolución citada señala que el LMP "es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente"¹⁸ (el



¹⁴ Ley General del Ambiente; Ley N° 28611
"Artículo 142°.- De la responsabilidad por daños ambientales
(...)

142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales."

¹⁵ En esa línea, la Resolución N° 082-2013-OEFA/TFA cita a Peña Chacón cuando sostiene que "[d]e esta forma, se rompe con uno de los elementos característicos del derecho de daños, por el cual este debe ser siempre cierto, efectivo, determinable, evaluable, individualizable y no puramente eventual o hipotético, pues, tratándose del daño ambiental, es necesario únicamente su probabilidad futura para determinar su existencia y tomar las medidas necesarias con el fin de impedir sus efectos nocivos". Véase: PEÑA CHACÓN, Mario. "Daño Ambiental y Prescripción". Consultado el 18 de febrero de 2013 http://huespedes.cica.es/aliens/qimadus/19/06_mario_penia_chacon.html.

¹⁶ Publicada en el diario oficial El Peruano con fecha 15 de abril de 2013.

¹⁷ Ver: Resolución N° 082-2013-OEFA/TFA de fecha 27 de marzo de 2013, Considerando 53. Al respecto, BIBILONI sostiene que "(...) un daño ambiental es una lesión física no limitada a un espacio o a un tiempo determinados, por eso sus consecuencias se expanden rápidamente irradiando en todas sus direcciones, tanto en el espacio como en el tiempo (...) Un hecho generador de daño ambiental hoy constituye siempre la posibilidad de otro daño mañana". En: BIBILONI, Héctor Jorge. "El proceso ambiental". Buenos Aires: LexisNexis, 2005. p. 86 -87.

¹⁸ Ley General del Ambiente; Ley N° 28611
"Artículo 32°.- Del Límite Máximo Permisible
(...)

32.1 El Límite Máximo Permisible - LMP es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio. (...)" (El resaltado es nuestro).



resaltado es nuestro). En este sentido, el propio Tribunal concluye que se causa un daño al ambiente si una empresa excede los LMP¹⁹.

15. Respecto al argumento referido a la inexistencia del nexo de causalidad entre la conducta de Caudalosa y la producción de daño ambiental; ésta se acredita en tanto no adoptó las medidas necesarias para garantizar que el efluente líquido minero metalúrgico proveniente de la presa de relaves que se descarga al río Escalera se encuentre dentro de los márgenes descritos en la columna "Valor en Cualquier Momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, lo cual evidencia la conducta omisiva por parte del administrado.
16. Por último, respecto a que los estándares de calidad de agua de los cuerpos receptores se encuentran de por debajo de los LMPs, cabe indicar que, dicho análisis no corresponde ser evaluado ni examinado por esta entidad fiscalizadora, toda vez que, la evaluación realizada en la presente infracción es determinar si los efluentes de titularidad de la administrada cumplen con los LMP establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
17. Sobre la base de lo expuesto precedentemente, habiéndose acreditado el exceso de los LMP en los puntos de monitoreo identificados como S-12, S-17 y V-01, se ha configurado la situación de daño ambiental. En tal sentido, resulta aplicable el supuesto de gravedad establecido en el numeral 3.2²⁰ del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, razón por la cual corresponde sancionar a Caudalosa con una multa de ciento cincuenta (150) Unidades Impositivas Tributarias.

II.3 El titular minero realiza descargas no autorizadas en instrumento de gestión ambiental alguno, provenientes de la planta NCD y que se descarga al río Escalera (identificado como punto V-01)

18. La obligación derivada del artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM²¹, consiste en que el titular minero debe establecer en el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante EIA), PAMA o Declaración Jurada de PAMA un punto de control en cada efluente líquido minero-metalúrgico, a fin de determinar la concentración de cada uno de los parámetros regulados y el volumen de descarga

¹⁹ A la misma conclusión llega este Cuerpo Colegiado en las resoluciones: 133-2012-OEFA/TFA, 176-2012-OEFA/TFA, 277-2012-OEFA/TFA, 278-2012-OEFA/TFA, 015-2013-OEFA/TFA, entre otros.

²⁰ **Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM:**
"3. MEDIO AMBIENTE

3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT (...)

3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa".

²¹ **Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que Aprueba los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos.**

"Artículo 7°.- Establecimiento de un punto de control para cada efluente minero-metalúrgico

Los titulares mineros están obligados a establecer en el EIA y/o PAMA o Declaración Jurada de PAMA, un punto de control en cada efluente líquido minero metalúrgico, a fin de determinar la concentración de cada uno de los parámetros regulados y el volumen de descarga en metros cúbicos por día, que será medido al momento de efectuar la toma de la muestra. Dicho punto de control deberá ser identificado de acuerdo a la ficha del Anexo 3 que forma parte de la presente Resolución Ministerial".



en metros cúbicos por día, que será medido al momento de efectuar la toma de la muestra. En este sentido, para acreditar que se ha cumplido con las formalidades establecidas en los referidos artículos, debe verificarse si el punto de control identificado como V-01 se encuentra dentro de un EIA, PAMA y/o Declaración Jurada.

19. En este sentido, de la revisión de los documentos presentados tanto por la empresa supervisora como por Caudalosa se tiene que mediante Resolución Directoral N° 0297/2009/DIGESA/SA²² del 28 de enero del 2009, la DIGESA otorga Autorización Sanitaria del Sistema de Tratamiento y Disposición Sanitaria de Aguas Residuales Industriales y agua de mina para vertimiento, proveniente de la Unidad de Producción Huachocolpa Uno. Sin embargo, dicho documento no cumple con los parámetros señalados anteriormente, dado que dicho punto de control no se encuentra establecido dentro de su PAMA.
20. Adicionalmente a lo expuesto, es de indicar que de la revisión del portal Web del Ministerio de Energía y Minas, no se puede apreciar como punto de control el identificado como V-01; por lo que se encuentra acreditada la infracción.
21. Finalmente, respecto al argumento referido a que se han efectuado los estudios ambientales necesarios para poder instalar y operar la "Planta de Neutralización y Coagulación Dinámica"; cabe señalar que la instalación y operación de dicha planta no es materia de análisis de la presente imputación, sino determinar si el punto de control V-01 se encuentra establecido dentro del PAMA; por ende lo argumentado por Caudalosa carece de sustento.
22. Por ende, habiéndose acreditado el incumplimiento del artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, se ha incurrido en el supuesto establecido en el numeral 3.1²³ del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, razón por la cual corresponde sancionar a Caudalosa con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador contra la Compañía Minera Caudalosa S.A., en el aspecto referido al incumplimiento del Proyecto PAMA N° 7 "Protección de la antigua cancha de relaves Rublo".

²² Folios 104 al 106.

²³ Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM:

"3. MEDIO AMBIENTE

3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT (...)



Artículo 2°.- Sancionar a la Compañía Minera Caudalosa S.A. con una multa ascendente a ciento sesenta (160) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, respecto al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles en los puntos de control identificados como S-12, S-17 y V-1, y por realizar descargas no autorizadas al medio ambiente.

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 4°.- Contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos administrativos de reconsideración y/o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,



.....
JESUS ELOY ESPINOZA LOZADA
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA